

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Radicación 110014003045 2019 00025 01

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020 dentro del proceso declarativo promovido por *Alison Darlyn Márquez Avendaño*, en nombre propio y en representación de su hijo *Ian Joel Parada Márquez*; *Brian Leonardo Parada Velásquez*, *Carmen Rosa Avendaño León* y *Francy Janneth Velásquez Lancheros* contra la *Sociedad Educativa Colombo Japonés S.A.S.*

ANTECEDENTES

1. Pretensiones y sus fundamentos fácticos.

1.1. Promovieron los demandantes acción de responsabilidad contractual y solicitaron declarar a la demandada civilmente responsable de los daños sufridos por el menor *Ian Joel Parada Márquez*, y como consecuencia, condenarla al pago de las siguientes sumas: i) perjuicios materiales \$22.800.000; perjuicios morales 50 salarios mínimos legales mensuales por daño de la vida de relación; 40 salarios mínimos legales mensuales por daños subjetivos a favor de los padres y 20 salarios mínimos legales por daños subjetivos a favor de los abuelos.

1.2. Afirmaron los actores, que el 25 de enero de 2018 *Alison Darlyn Márquez Avendaño* suscribió contrato de prestación del servicio educativo con la institución demandada, quien adquirió la obligación de educar en preescolar al nombrado niño, de 5 años de edad, y en esa misma oportunidad se le exigió firmar *un acta de desistimiento de cobertura de seguro estudiantil (póliza de seguro contra accidentes)*.

El 3 de mayo de 2018, a las 9:40 a.m. aproximadamente, cayó un extinguidor de fuego que colgaba de un gancho ubicado en la parte alta del área de descanso del colegio, causando heridas al menor en los dedos anular y medio de la mano izquierda, lo cual generó la amputación traumática de la falange distal del tercer y cuarto dedo.

En el momento en que los profesores se enteraron de lo ocurrido y al evidenciar la gravedad de la lesión, envolvieron la mano del niño, lo llevaron a la Coordinación y llamaron a la madre del menor, quien al llegar al colegio y observar que la envoltura no

cumplía medidas sanitarias, las falanges de los dedos estaban en una cubeta con hielo y no había presencia de enfermero o personal idóneo para prestar los primeros auxilios.

El menor fue llevado a una clínica donde lo atendieron a las 10:34 de la mañana y allí se procuró durante varios días su recuperación, sin lograrlo, quedando un daño irreversible y permanente, al amputarse las dos falanges de sus dedos.

El mismo día de los hechos en horas de la tarde, la madre del niño ingresó al colegio y tomó algunas fotografías del sitio donde ocurrió el accidente, evidenciando la falta de señalización y de seguridad del extintor.

El 3 de agosto de 2018, la empresa ISEL (Institución Superior de Estudios Laborales) presentó derecho de petición a la institución, con el fin de ingresar a sus instalaciones y realizar un diagnóstico de accidentalidad para aportarlo como prueba, pero el permiso fue negado, por tal razón se hizo un diagnóstico provisional basado en las fotografías tomadas por la demandante.

Posterior a los hechos evidenciaron trabajos modificando las condiciones de seguridad industrial, haciendo una demarcación que no existía, a sabiendas que se adelantarían acciones en su contra.

En agosto de 2018, tras la solicitud de la demandante, el Cuerpo de Bomberos emitió un comunicado indicando que el *Colegio Colombo Japonés*, no registraba solicitud por concepto técnico en seguridad humana y sistemas de protección contra incendio.

La situación presentada, generó en el menor de edad cambios en su comportamiento, pues no se relaciona de la misma forma con los demás niños y ha sido víctima de *“bullying”*.

2. Actuación procesal

2.1. Por auto de 13 de febrero de 2019, se admitió la demanda, y notificada la convocada, se opuso a las pretensiones, planteando las excepciones de mérito denominadas *“ausencia de dolo o culpa en el acaecimiento del hecho”*, *“ausencia de responsabilidad por aplicación del eximente de responsabilidad denominado caso fortuito”*, y *“cobro excesivo de perjuicios”*.

2.2. Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, el juez de primer grado, en audiencia celebrada el 14 de febrero de 2020, profirió sentencia declarando no probadas las excepciones de fondo; negó las pretensiones declarativas y de condena relativas al

reconocimiento y pago de perjuicios causados a los demandantes *Brian Leonardo Parada Velásquez, Carmen Rosa Avendaño de León y Janneth Velásquez Lancheros*; accediendo parcialmente a las peticiones invocadas a favor del niño y su progenitora. En consecuencia, declaró a la convocada civilmente responsable por incumplir el contrato de prestación de servicios educativos y la condenó al pago de perjuicios morales en la suma de \$33'000.000.

2.3. Los fundamentos de la citada decisión, se concretan a los siguientes:

Aun cuando no se pactó de manera expresa en el contrato de educación, se entiende incorporado en él, la obligación de seguridad que impone el deber de procurar la integridad personal de los estudiantes, aplicando por analogía el precepto 982 del Código de Comercio; razón por la cual la institución educativa adquiere una posición de garante y como prestador del servicio asume la obligación de garantizar la integridad física a los estudiantes, respondiendo por cualquier daño que llegare a sufrir un educando mientras se hallare bajo el cuidado y tutela del centro educativo, a menos que se pruebe una fuerza mayor, o caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Agregó, que el deber de vigilancia de las instituciones educativas, es mayor cuando se trata de alumnos menores de edad o que presenten condiciones especiales.

Precisó que las omisiones del colegio llevaron a que se quebrantara la obligación de seguridad, pues el extinguidor de incendios que cayó sobre el menor, no estaba instalado con el soporte de correas que lo sujetaran, como lo exige el numeral 6.1.3.6 de la norma técnica 2885 de 16 de diciembre de 2009; no era inspeccionado manualmente con frecuencia, y de haberse procedido de esa manera, no se ejecutó por persona calificada para ello, ya que era realizada por el portero del colegio, y aunque la representante de la demandada aseguró que esa actividad se hacía a diario y se consignaba en un registro, no se aportó prueba de ello, como tampoco de la capacidad del portero para hacer esa inspección y de asegurarse que cumplía con la regla prevista en el numeral 7.2 de la norma técnica referida.

En cuanto a la certificación emitida por la Secretaría Distrital de Salud el 24 de octubre de 2017, según la cual la demandada contaba con elementos para combatir accidentes por fuego, no significa que los mismos observaran la regulación en materia de instalación.

Igualmente existió omisión en el protocolo de cuidado, pues la misma institución señaló que al terminar el recreo, los niños

seguían al salón, luego ingresaba la profesora y hasta cuando se verificara la presencia de todos los estudiantes, se cerraba el salón, y en este caso, la docente del niño dijo que en ese día al concluir el descanso, dio instrucciones para entrar al aula, luego cerró la puerta, y verificó mediante conteo el número de alumnos, advirtiéndole que el niño *Ian Joel* se encontraba afuera; por lo tanto, infirió, que no se siguieron las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad física del niño, a pesar de hallarse bajo su custodia y subordinación.

En cuanto a la demostración del daño estimó acreditado, que la caída del extintor generó la amputación de los dedos del menor, de lo cual se derivó un perjuicio moral, debido al dolor por la lesión y la angustia de ser sometido a cirugías, además de la tristeza que tal situación conlleva, daño que también sufrió la progenitora.

En cuanto al daño moral sufrido por el padre y abuelas del niño, señaló que no fueron probados, al igual que los perjuicios materiales, daño a la vida en relación y tampoco se allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Respecto a la ausencia de dolo o culpa, se probó que la omisión de la demandada trajo consigo la afectación a la integridad física del niño, y no se acreditó una causa extraña o caso fortuito, porque está ausente el requisito de la ajenidad del acontecimiento, ya que la instalación y el cumplimiento del protocolo son asuntos que hacen parte de la seguridad del colegio.

3. Recurso de apelación.

3.1. Inconforme con el fallo, el apoderado de la demandada formuló recurso de apelación, solicitando revocarlo, y declarar probadas las excepciones de ausencia de dolo o culpa en el acaecimiento del hecho, ausencia de responsabilidad por aplicación del eximente de responsabilidad denominado caso fortuito.

3.2. Admitido el recurso y surtido el trámite señalado en el inciso 2 artículo 14 Decreto 806 de 2020, la demandada en la sustentación expresó no compartir el numeral 1.º de la parte resolutive del fallo, por cuanto las pruebas incorporadas evidencian que el daño sufrido por el menor de edad, no es imputable a ningún funcionario del establecimiento educativo, quienes actuaron bajo los estándares adecuados para salvaguardar la integridad física de sus estudiantes, cumpliendo con las normas de seguridad, por lo tanto se trató de un hecho imprevisible e irresistible que no pudo ser evitado, sin que se hubiera probado la existencia de dolo o culpa.

Así mismo se adujo la demostración de un eximente de responsabilidad, como es el caso fortuito, ya que el extinguidor de fuego cumplía con todos los estándares de seguridad, aunque por razones desconocidas, cayó en la mano del menor causándole heridas.

En cuanto al señalamiento del juzgador atinente a que el colegio es un garante de los niños y que por lo tanto tenía el deber de protegerlos para evitar daños propios y ajenos, lo que sustentó en el artículo 2347 del Código Civil; se alegó, que no se desvirtuó la existencia de un evento de caso fortuito, de otro lado se reprocha, porque no se analizaron de manera completa las disposiciones legales, pues dejó de estudiarse el último inciso del artículo referido, ya que el elemento en cuestión cumplía las normas reguladoras de la materia y las condiciones de seguridad habían sido revisadas por las secretarías distritales de educación y salud.

Adicionalmente se enrostra al juez de primer grado, la infracción al principio de legalidad, según el cual una persona debe ser juzgada conforme a las leyes preexistentes, y para el caso, se sostuvo, que el empleado del colegio encargado de revisar el extintor, no estaba capacitado para tal fin, y al respecto no existe norma jurídica que exija o imponga a los colegios contar con personal que tenga conocimientos sobre tales dispositivos; además porque esa labor la cumplen las autoridades competentes como son las secretarías de Educación y salud.

Se indicó también, que no existe disposición reglamentaria acerca de que el extinguidor deba estar sujeto con correas y que la norma citada por el juzgador, lo es para extinguidores en desplazamiento; mientras que lo regulado para los portátiles, es que se encuentren en lugar visible y accesible, según la NTC 2885 de 2009, la cual se cumplió a cabalidad, por lo que quedó desvirtuada cualquier tipo de responsabilidad.

En cuanto a la responsabilidad atribuida por una presunta omisión de la profesora al dejar al niño por fuera del salón, estima equivocada la valoración, toda vez que ella en su declaración manifestó, que hizo seguir a los niños al aula de clase y se dio cuenta que faltaba *Ian Joel*, a quien observó por la ventana y le indicó entrar al salón; no obstante salió a llevarlo, al advertir lo del accidente, y por consiguiente, no existe nexo causal entre esa conducta y el hecho generador del daño; adicionalmente, alude a que el menor se hallaba en las instalaciones del colegio, las cuales cuentan con toda la seguridad necesaria, por lo que no es viable suponer la existencia de un descuido o situación de riesgo o desprotección, cuando el estudiante estuvo a la vista de la docente.

También se expone la acreditación con el citado testimonio, del cuidado dado a los estudiantes cuando salían a su hora de descanso, pues siempre permanecían en compañía de su docente, quien se encargaba de destapar sus loncheras.

4. Surtido el traslado de la sustentación, la parte demandante no se refirió al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales.

1.1. Término para resolver la segunda instancia: el artículo 121 del Código General del Proceso, lo fija en seis (6) meses contados a partir del recibo del expediente en Secretaría, y dado que ese hecho se produjo el 12 de marzo del año en curso, se extendió hasta el 12 del presente mes y año. No obstante, descontada la suspensión de términos dispuesta para enfrentar la pandemia del covid-19 (16 de marzo de 2020, hasta el 25 de mayo de 2020 para el trámite de la segunda instancia); se establece que no ha vencido el plazo en cuestión, y por lo tanto, ningún obstáculo se configura para continuar con el adelantamiento de este asunto.

1.2. Competencia: de acuerdo con el inciso 1.º del precepto 328 ibídem, la competencia funcional en segunda instancia se concreta al pronunciamiento sobre los puntos de inconformidad y la sustentación de la parte recurrente, para lo cual se coteja en lo pertinente, la decisión de primer grado con las disposiciones legales y subreglas jurisprudenciales, en lo pertinente, y de ser necesario, el criterio de la doctrina en aquellos temas que aún no se hayan examinado por las altas corporaciones judiciales, o cuando se requiera una respuesta de mayor actualidad o frente a situaciones excepcionales.

1.3. Nulidades procesales: el trámite del asunto no presenta irregularidades que puedan configurar alguno de los motivos de nulidad establecidos por el legislador, y que al momento no se encuentren saneados.

1.4. Lo anterior implica, que se encuentra habilitado el proceso para una sentencia de mérito o de fondo en segunda instancia.

2. La responsabilidad invocada y aspectos generales de la responsabilidad civil.

2.1. Tomando en cuenta los cuestionamientos a la sentencia impugnada, a los cuales se hizo mención en los antecedentes antes resumidos, se impone aludir a los aspectos jurídicos

atinentes a responsabilidad civil planteada por los demandantes, y su adecuación en el ámbito del ordenamiento jurídico.

Al respecto se verifica, que la responsabilidad civil invocada como sustento de la pretensión indemnizatoria corresponde a la modalidad contractual, en ese sentido se hizo la respectiva manifestación en el poder conferido al apoderado de los demandantes y en la párrafo inicial del escrito introductorio del proceso, la cual se fundó en la existencia de un contrato de prestación de servicios educativos suscrito por la señora Alison Darlyn Márquez Avendaño, progenitora del niño Ian Joel, y la institución educativa accionada.

2.2. A pesar de la claridad sobre la especie de responsabilidad invocada por los actores, dadas algunas menciones en la aplicación del régimen jurídico por el juzgador de primer grado y lo alegado por el apelante, se hace necesario precisar ciertos aspectos del instituto jurídico de la responsabilidad civil en general.

Con ese propósito, se reproduce en lo pertinente lo plasmado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5170-2018, proferida en el proceso 2006 00497 01, en la que se dijo:

“La responsabilidad civil ‘puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima’[...].

Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en nuestro Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual.

Esta Corte ha dicho:

‘El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación

de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra'. (CSJ SC del 5 de marzo de 1940).

En época más reciente en relación con la diferencia que existe entre las responsabilidades contractual y extracontractual sostuvo:

'En múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte ha reiterado la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la aquiliana, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene por veneno el incumplimiento de una obligación convencional al paso que la segunda nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra.

[...] En el campo civil, la primera se encuentra regulada en el título 12 del libro 4 y la segunda por el título 34, revistiendo interés en aquella no es esta las diversas clases de culpa. Por tal virtud, se ha dicho que la diferente naturaleza de ambas responsabilidades explica y justifica que el legislador las haya reglamentado de manera distinta y separada, en tal forma que los principios legales o reglas establecidas para la una no pueden indistintamente aplicarse a la otra. En efecto, la Corte ha sostenido que 'dado el distinto tratamiento que el estatuto civil da a una y a otra en títulos diversos del mismo y la manifiesta diferencia que hay entre ellas (la culpa contractual y la aquilina), no ha aceptado que se puedan aplicar a la culpa contractual los preceptos que rigen la extracontractual, ni al contrario, sino que cada una se regule por las disposiciones propias' (Cas. Civ. De 17 de junio de 1970, CXXXIV, 124)' (CSJ SC de 30 de mayo de 1980).

[...] Muchas son las semejanzas o diferencias desde el derecho sustancial que podrían esbozarse in extenso entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, bastando memorar en el sub lite las que en adelante se exponen:

[...] Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los

perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, ‘todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales’, lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.

Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: ‘i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)’ (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan”.

3. La obligación de seguridad en el régimen de la responsabilidad contractual.

3.1. En razón de la relevancia del tema de la obligación de seguridad en el ámbito de ciertos contratos, y que para el caso tuvo

un importante despliegue en la sentencia de primera instancia, se precisa, que su existencia podrá derivar de la estipulación de las partes, o porque resulte implícita atendiendo el tipo de prestación o de los sujetos respecto de quienes aquella debe hacerse efectiva, etc., y que para el caso, no se ha planteado discusión que el contrato de prestación de servicios educativos comporta tal obligación a cargo del centro educativo, y a favor de los estudiantes, pues esos se encuentran en el espacio físico dispuesto por la institución para desarrollar la actividad educativa, ya que en el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, se le exige disponer de una planta física, cuya construcción valga acotar, deberá ajustarse a la normativa de sismo resistencia; además implementar los protocolos para la efectividad de las reglamentaciones sanitarias y de seguridad, dispuestas legalmente o por las autoridades educativas territoriales.

3.2. En cuanto a la obligación en comento en materia contractual, resulta adecuado citar aspectos de la sentencia SC1819-2019, dictada en el proceso radicado 2010 00324 01, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que aunque no trató sobre un asunto de perfiles semejantes a los de este caso, permite ilustrar sobre las subreglas jurisprudenciales en cuanto a su origen, y en el ámbito probatorio, que de manera general contribuyen a su aplicación.

“Tienen su génesis en las relaciones contractuales, bien porque sean acordadas de modo expreso entre las partes, por disposición legal, o por la naturaleza misma del objeto del acto negocial y su finalidad, que radican en uno de los contratantes, con exclusividad, el control, dirección y vigilancia en un específico aspecto, para poder cumplir cabalmente con lo pactado.

Esta Corporación ha tratado el tema puntualmente así:

“(…) hoy en día se tiene por admitido en nuestro medio que en un buen número de contratos y en orden a resolver problemas atinentes a la responsabilidad por su incumplimiento, ha de entenderse incluida la llamada ‘obligación de seguridad’ para preservar a las personas interesadas o a sus pertenencias de los daños que la misma ejecución del contrato celebrado pueda ocasionarles, obligación que en pocas palabras cabe definírsela diciendo que es aquella en virtud de la cual una de las partes en la relación negocial se compromete a devolver sanos y salvos – ya sea a la persona o sus bienes- al concluir el cometido que es materia de la prestación a cargo de dicha parte estipulada, pudiendo tal obligación ser asumida en forma expresa, venir

impuesta por la ley en circunstancias especiales o, en fin, surgir virtualmente del contenido propio del pacto a través de entendimiento integral a la luz del postulado de la buena fe que consagran con notable amplitud los artículos 1501 y 1603 del Código Civil” [... se elimina lo subrayado].

En esta postura, resulta claro que la obligación de seguridad no siempre debe aparecer expresamente contenida en el texto literal del contrato; ella puede hallarse implícitamente, o estar consagrada en norma especial que, ope legis, forma parte del acto negocial, lo cual debe examinarse en cada caso.

Ahora bien, la obligación de seguridad, aunque ordinariamente implica un determinado resultado, se concreta en que, en el desarrollo y ejecución del contrato – con independencia de que las obligaciones acordadas en él sean de medio o de resultado –, el deudor adquiere la de correr con los riesgos del daño que puedan derivarse para el acreedor, justamente durante la realización o cumplimiento de lo pactado, o por causa de ello.

Se trata de garantizar al acreedor la tranquilidad o el sosiego frente a eventuales riesgos o siniestros que puedan producirse con la ejecución del contrato, en el sentido de que, si llegaren a presentarse, los asumirá el deudor, salvo algunos eventos. En otros términos, algunas veces, este tipo de obligación apenas comporta el despliegue de diligencia y cuidado general con respecto a un evento específico; pero, en otras, implica la garantía de que no se producirá el siniestro que materializa el riesgo, y si ocurriera, lo asumirá el deudor, salvo la mediación de causa extraña; la que no en todos los casos lo libera de responsabilidad, como sucede, por ejemplo, con el fabricante de un producto, frente al consumidor.

Con respecto al origen, la entidad y los alcances de la obligación de seguridad, en la sentencia última citada, esta Corporación explicó:

‘...ese deber puede encontrar válido origen en la expresa estipulación de las partes, las cuales, con fundamento en los dictados de la autonomía de la voluntad, se encuentran facultadas para convenir pactos de esa especie, en cuyo caso tal disposición podrá aludir tanto al contenido de la obligación, como a sus alcances, es decir, como adelante se puntualizará, podrán estas acordar que el deudor asuma simplemente una conducta ajustada a las exigencias genéricas de prudencia y diligencia o, por el contrario,

subiéndole el punto a su obligación, que éste se comprometa a garantizar que no acaecerá ningún accidente en el cumplimiento del contrato que lesione la persona o los bienes del acreedor, a menos que se derive de una causa extraña, a cuyos efectos exonerativos puede, en todo caso, renunciar voluntariamente.

Suele suceder, así mismo, que aun cuando el mencionado deber de seguridad no se encuentre explícita y abiertamente pactado por las partes, deba inferirse mediante la cabal interpretación del acuerdo negocial; o puede acontecer, igualmente, como ya se dijera, que sea la ley la que lo imponga: o, en fin, a falta de estipulación contractual o legal, que la misma finque su existencia en la naturaleza del contrato ajustado entre ellas, en cuyo caso, este debe inferirse del nexo existente entre la seguridad del contratante o la de sus bienes y la obligaciones a cargo del otro.”¹ [... se elimina lo subrayado].

4. Aspectos probatorios de la obligación de seguridad tratándose de responsabilidad civil contractual.

4.1. En razón a que el primero de los reproches al fallo de primer grado se sustenta en la falta de acreditación de dolo o culpa de la persona jurídica accionada, ha de indicarse, que el incumplimiento de la obligación de seguridad a ella endilgada con relación al estudiante *Ian Joel*, por constituir un hecho antijurídico, en principio comporta una presunción de responsabilidad, o según el tratamiento tradicional, de presunción de culpa.

4.2. Adicionalmente procede comentar, que la doctrina ha examinado lo atinente al régimen de la prueba de aquella clase de obligaciones, en el ámbito de la clasificación de medio y de resultado, y cuando corresponden a esta última especie, opera la presunción de responsabilidad, estimando que el deudor de la misma solo podrá exonerarse demostrando un evento de causa extraña.

Sobre el particular, el maestro Tamayo Jaramillo (2011), al analizar la “*prueba de la culpa en las obligaciones de seguridad en contratos distintos de los de prestación de servicios médicos*”, toma en cuenta la citada clasificación, y luego de auscultar doctrina foránea, halla como factores con incidencia en la diferenciación, entre otros, los siguientes:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC. 259-2005, de 18 de octubre de 2005. Exp. 14.491.

“[...] cuando el deudor utiliza cosas animadas o inanimadas o realiza actividades peligrosas dentro de los lugares donde se cumple el contrato, el alea de causar un daño aumenta notoriamente, lo que a primera vista nos haría concluir que en tales circunstancias los daños causados por la cosa o la actividad del deudor sólo comprometerían una obligación de seguridad y de medio. Sin embargo, sería absurdo que en materia extracontractual los daños causados por cosas o por actividades peligrosas generen una presunción de responsabilidad contra el guardián de las mismas y que, en cambio, en materia contractual, dichos daños lo que hagan sea acentuar la existencia de una obligación de medios. Por ello, a fin de proteger a las víctimas, lo más lógico es que los riesgos o peligros creados por el mismo deudor en los locales donde se cumple el contrato hagan que éste responda mediante presunción de responsabilidad, es decir, que la obligación de seguridad sea de resultado. [...]” (Tratado de Responsabilidad Civil. Reimpresión 2011, Bogotá, Legis, tomo I, pág. 95).

En el ámbito de ese esquema jurídico, para exonerarse de responsabilidad la institución educativa demandada, dado que tenía al cuidado la cosa, debía probar un hecho configurativo de causa extraña, específicamente un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero, o la conducta de la propia víctima, como factores determinantes del daño, y de esa manera lograr la ruptura del nexo de causalidad.

4.3. De acuerdo con lo anterior, los planteamientos de la recurrente concernientes al reclamo por la falta de prueba de la culpa, no resultan admisibles para desvirtuar la decisión, porque como se precisó, la responsabilidad de la dueña de la institución educativa se presume, porque se repite, el cuidado de la cosa con la que se produjo el daño (extinguidor de fuego), jurídicamente estaba bajo su custodia, y no se demostraron hechos que puedan estructurar un evento de caso fortuito, como se alega.

4.4. Acerca del citado fenómeno del caso fortuito, el artículo 1.º de la Ley 95 de 1890, que subrogó el precepto 64 del Código Civil, contempla, que *“[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”*

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 26 de noviembre de 1999, dictada en el juicio incorporado en el expediente 5220, en cuanto al entendimiento jurídico del señalado concepto, sostuvo:

“[...] la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismos, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el Art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G. J. T. XLII, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘... cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito; y,

c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable, por lo que bien puede decirse, siguiendo enseñanzas de la doctrina científica inspirada a su vez en jurisprudencia federal suiza (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. Tomo II, Cap. VII, Pág. 68), que para poder

reconocer conforme a derecho un caso fortuito con el alcance eximente que en la especie litigiosa en estudio sirvió para exonerar de responsabilidad a la compañía transportadora demandada, ha de tratarse de ‘... un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración..’, de suerte que en sana lógica se impone concluir, siguiendo este criterio, que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas según se dejó visto líneas atrás en la primera parte de estas consideraciones, por faltarles el requisito de exterioridad nunca pueden configurar, en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art. 2356 del C. Civil”.

Al apreciar las circunstancias atinentes a la manera como se produjo el hecho de donde provino el daño al niño demandante, refulge, que se originó en el ámbito propio de la logística implementada por la accionada, a fin dotar las instalaciones de la institución educativa con los elementos de seguridad que le permitieran obtener la licencia de funcionamiento y obtener las subsiguientes aprobaciones para continuar su operación, y por consiguiente, no provino de un evento fáctico externo, por ejemplo, de un fuerte movimiento telúrico, o de acto terrorista con impacto en la estructura de la edificación, o la explosión de artefactos de la red eléctrica externa, etc. Por lo tanto, de acuerdo con el entendimiento jurisprudencial, se descarta el caso fortuito.

5. Improcedencia de aplicar disposiciones jurídicas del régimen de la responsabilidad extracontractual, en el tratamiento de la responsabilidad de la demandada.

5.1. La impugnante cuestiona la omisión en aplicar el inciso final del artículo 2347 del Código Civil, según el cual, respecto de los directos de colegios, *“cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”*, y tal argumento no es de recibo, porque este asunto se relaciona con un evento de responsabilidad civil contractual, que conforme al precedente jurisprudencial anteriormente citado, tienen su propia fisonomía, origen, alcances jurídicos, régimen jurídico, etc.

En consecuencia, para liberarse de responsabilidad debió acreditarse una circunstancia constitutiva de causa extraña, según antes se dijo, sin haberse probado el caso fortuito alegado.

5.2. En cuanto a los cuestionamientos relativos a las inferencias del juzgador de primer grado, a partir de las cuales le enrostra a la institución educativa el incumplimiento de las reglas de seguridad en la instalación del extinguidor y también de los supuestos actos de omisión de los agentes de la accionada en la vigilancia del estudiante lesionado; no tienen trascendencia en el ámbito de esta decisión, porque revisados los elementos de persuasión donde se hizo alusión a esos hechos; no otorgan certeza de la configuración de una causa extraña liberatoria de responsabilidad de aquella; ya que solo dan cuenta de cómo se advirtió el accidente y la lesión al niño, al igual que el protocolo de atención activado para prestarle al niño la atención de primeros auxilios, y su conducción posterior a un centro de salud.

6. En cuanto a los demás aspectos sustento de la decisión apelada, no fueron reprochados, y por lo tanto, no son sometidos al examen de legalidad que se impone para la segunda instancia, sin que haya lugar a efectuar respecto de ellos alguna revisión de oficio.

7. Como la parte contraria a la impugnante no replicó la sustentación de la apelación, no se causaron costas en esta instancia, y ello libera de condena en costas a la parte vencida.

DECISIÓN

Así las cosas, se confirmará la decisión recurrida en cuanto a los aspectos cuestionados por la impugnante.

Los demás pronunciamientos del juzgador de primer grado, específicamente aquellos concernientes al reconocimiento de perjuicios y la fijación de su monto, no es del caso examinar su legalidad, porque se mantiene la declaración de responsabilidad civil, y no fueron objeto de reproches.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de 14 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., en los aspectos que fueron impugnados.

SEGUNDO: Determinar que los pronunciamientos no incluidos en los reparos de la parte apelante, no son materia de revisión en esta instancia.

TERCERO: No imponer condena en costas en segunda instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**845bf8e092fc7635923044503d386aaf92a60bd2ed291c46b0de3
052220e757e**

Documento generado en 20/09/2020 08:35:29 p.m.